

Ordenanza Fiscal de la Tasa por el Servicio de Depuradora de Aguas Residuales se eleva a aprobación definitiva.

Contra esta disposición administrativa de carácter general, se puede interponer, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente edicto, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cuenca. No obstante lo anterior, también se puede interponer cualquier otro recurso que se considere conveniente.

El texto íntegro de la Modificación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por el Servicio de Depuradora de Aguas Residuales aprobado definitivamente es el que seguidamente se detalla:  
Cuota Tributaria.

Artículo 7.-

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes y se establecerán en función de los bloques siguientes:

Tarifa para usos domésticos por metro cúbico de agua consumida:

- Hasta 12 metros cúbicos 0,26 euros/metro cúbico.
- De 12 a 21 metros cúbicos 0,30 euros/metro cúbico.
- De 21 a 50 metros cúbicos 0,33 euros/metro cúbico.
- De 50 a 100 metros cúbicos 0,35 euros/metro cúbico.
- De 100 metros cúbicos en adelante 0,39 euros/metro cúbico.

Tarifa para usos industriales por m<sup>3</sup>., de agua consumida:

- La misma tarifa anterior hasta los 100 metros cúbicos trimestrales.
- De 100 en adelante 0,40 euros/metro cúbico.

Cuando la cuota tributaria fuese inferior a 9 euros por trimestre, se devengará esta cantidad como cuota mínima.

En la Ciudad de Tarancón a catorce de diciembre de dos mil cuatro.—El Alcalde, Raúl Amores Pérez.

(4706)

— ANUNCIO —

APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTO ESPECIAL CONSTITUIDOS EN SUBSUELO, VUELO O SUELO DE LA VÍA PÚBLICA MUNICIPAL O TERRENOS DE USO PÚBLICO.

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 2 de noviembre de 2004 aprobó inicialmente de la modificación de la ordenanza fiscal de la tasa por la utilización privativa y aprovechamiento especial constituidos en subsuelo, vuelo o suelo de la vía pública municipal o terrenos de uso público posteriormente fue objeto de publicación en el BOP n 128 de fecha 5 de noviembre de 2004 dando un plazo para presentar reclamaciones por los interesados de 30 días hábiles desde el día siguiente a la publicación, durante el cual no se han presentado reclamación alguna, por lo tanto el acuerdo de aprobación inicial de la modificación de la ordenanza fiscal de la tasa por la utilización privativa y aprovechamiento especial constituidos en subsuelo, vuelo o suelo de la vía pública municipal o terrenos de uso público se eleva a aprobación definitiva.

Contra esta disposición administrativa de carácter general, se puede interponer, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente edicto, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cuenca. No obstante lo anterior, también se puede interponer cualquier otro recurso que se considere conveniente.

El texto íntegro de la modificación de la ordenanza fiscal de la tasa por la utilización privativa y aprovechamiento especial constituidos en subsuelo, vuelo o suelo de la vía pública municipal o terrenos de uso público aprobado definitivamente es el que seguidamente se detalla:

Ordenanza n.º 15. Tasa por la utilización privativa o aprovechamientos Especiales Constituidos en el Subsuelo, Suelo o Vuelo de la Vía Pública Municipal o Terrenos de Uso Público.

#### I.- CONCEPTO.

Artículo 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 57 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con los artículos 20.1A) y 24 de dicho R.D., artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las tarifas contenidas en el artículo 5, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2.- El hecho imponible de estas tasas viene constituido por la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo o vuelo del dominio público.

#### II.- SUJETO PASIVO.

Artículo 3.- Son sujetos pasivos de las tasas reguladas en la presente Ordenanza, a título de contribuyentes, las personas físicas, jurídicas y entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias reguladas en la correspondiente Ordenanza Fiscal, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización, así como las personas físicas o jurídicas titulares de las empresas de explotación de servicio de suministros que resulten de interés general o que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y utilicen prioritariamente o aprovechen especialmente el subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública municipal.

Se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios a las empresas distribuidoras y comercializadoras de estos.

Cuando el aprovechamiento de referencia comporte deterioro del dominio público local, el beneficiario estará obligado, independientemente del pago de la tasa, a abonar el coste íntegro de los gastos de reparación, o indemnizar al Ayuntamiento en caso de total destrucción en el importe del deterioro producido.

#### III.- EXENCIONES.

Artículo 4.- 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre y artículo 9 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo no se reconoce beneficio tributario alguno salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, o lo expresamente previsto en Normas con rango de Ley.

2. Estarán exentos del pago de esta tasa los aprovechamientos de que sean titulares el Estado, la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha y la Excma. Diputación Provincial, por todos los

aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

3. La exención no anula la obligación de solicitar la autorización ante la Administración Municipal de cualquiera de las instalaciones a que se refiere esta Ordenanza.

#### IV.- BASE IMPONIBLE Y CUOTA.

Artículo 5.- 1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante, para la empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza, consistirá en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que tengan anualmente en este término municipal dichas empresas. La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Tendrán la consideración de empresas explotadoras de suministro, con independencia de su carácter público o privado, entre otras las siguientes:

- a) Las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua o gas.
- b) Las empresas que presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público mediante la utilización, total o parcial, de redes públicas de telecomunicaciones instaladas con utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de la titularidad de las redes o instalaciones.
- c) Cualesquiera otras empresas de servicios de suministros que utilicen para la prestación de los mismos tuberías, cables y demás instalaciones que ocupen el subsuelo, suelo o vuelo municipales.

A estos efectos se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de estos.

Lo dispuesto anteriormente no será aplicable a aquellas empresas que, por inicio de actividad o por cualquier otras circunstancias, no obtengan ingresos brutos en alguna anualidad, en cuyo caso vendrán obligadas a tributar, dicho año, por el régimen general abonando las tasas y demás conceptos que correspondan individualmente a cada aprovechamiento.

Cuando la empresa titular de la red de suministro perciba ingresos como contraprestación a la cesión de uso de su propia red, el importe de dicha contraprestación habrá de computarlo en los ingresos brutos que declara al Ayuntamiento.

Tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el territorio municipal por las referidas empresas, los obtenidos por las mismas en dicho periodo como consecuencia de los suministros realizados a los usuarios, incluyendo los procedentes del alquiler y conservación de equipos o instalaciones propiedad de las Empresas o de los usuarios, utilizados en la prestación de los referidos servicios.

En todo caso deberán ser incluidos en la facturación el importe de todos los suministros efectuados a los usuarios en el término municipal.

No tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación, los siguientes conceptos:

- a) Los impuestos indirectos que los gravan.
- b) Las subvenciones de explotación de capital, tanto públicas como privadas, que las empresas suministradoras puedan recibir.
- c) Las cantidades que puedan recibir por donación, herencia o por cualquier otro título lucrativo.
- d) Las indemnizaciones exigidas a terceros por daños y perjuicios.
- e) Los productos financieros, tales como dividendos, intereses y cualesquiera otros de análoga naturaleza.
- f) Las cantidades procedentes de la enajenación de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.
- g) En general, todo ingreso que no proceda de la facturación realizada en cada término municipal por servicios que constituyan la actividad propia de las Empresas de servicios de suministros.

Los ingresos se minorarán exclusivamente en:

- h) Las partidas incobrables determinadas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.
- i) Las partidas correspondientes a importes indebidamente facturados por error y que hayan sido objeto de anulación o rectificación.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros, deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a sus redes, debiendo las empresas titulares de tales redes, computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

3. Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

#### UTILIZACIÓN DE SUBSUELO

Tarifa 1. Cámaras y galerías de usos industriales o servicios.

- a) Cámaras de usos industriales hasta la profundidad de 3 metros por metro cuadrado de superficie o fracción (10,70 euros)

Por cada metro o fracción de aumento de la profundidad se elevarán las tasas en un 25 por 100.

- b) Galerías subterráneas o áreas de servicios, electricidad, aparcamientos o cualquier otro objeto, por metro cuadrado de superficie o fracción, incluido el grueso de muro, solera y losa (7,51 euros).

- c) Depósitos de combustible líquido o gaseoso, por cada metro cúbico o fracción (10,70 euros).

- d) Básculas automáticas y aparatos similares, por metro cuadrado de superficie o fracción (10,70 euros)

Tarifa 2. Canalizaciones

- j) Tuberías para la conducción de gases y áridos. Por cada metro lineal:

Hasta 50 m/m de diámetro interior (0,07 euros)

De 51 a 100 m/m diámetro interior (0,19 euros)

De 101 a 200 m/m diámetro interior (0,37 euros)

De 201 a 350 m/m diámetro interior (0,72 euros)

De 351 a 500 m/m diámetro interior (1,16 euros)  
De 501 a 750 m/m diámetro interior (1,64 euros)  
De 751 a 1000 m/m diámetro interior (3,61 euros)  
Más de 1000 m/m diámetro interior (5,08 euros)

k) Líneas de conducción eléctrica subterránea de baja tensión, formada como máximo de tres fases y neutro, por cada metro lineal:

Hasta 6 m/m<sup>2</sup> de sección (0,07 euros)  
De 6,1 a 10 m/m<sup>2</sup> de sección (0,08 euros)  
De 10,1 a 35 m/m<sup>2</sup> de sección (0,10 euros)  
De 35,1 a 50 m/m<sup>2</sup> de sección (0,12 euros)  
De 50,1 a 95 m/m<sup>2</sup> de sección (0,14 euros)  
De 95,1 a 150 m/m<sup>2</sup> de sección (0,17 euros)  
De 150,1 a 240 m/m<sup>2</sup> de sección (0,19 euros)  
De 241,1 a 500 m/m<sup>2</sup> de sección (0,22 euros)  
De 500,1 a 800 m/m<sup>2</sup> de sección (0,25 euros)  
De 800,1 a 1.000 m/m<sup>2</sup> de sección (0,31 euros)  
Más de 1.000 m/m<sup>2</sup> de sección (0,41 euros)

l) Líneas de conducción eléctrica subterránea de alta tensión formada como máximo de tres fases, por cada metro lineal:

Hasta 25 m/m<sup>2</sup> de sección (0,28 euros)  
De 25,1 a 50 m/m<sup>2</sup> de sección (0,41 euros)  
De 50,1 a 95 m/m<sup>2</sup> de sección (0,56 euros)  
De 95,1 a 185 m/m<sup>2</sup> de sección (0,84 euros)  
De 185,1 a 300 m/m<sup>2</sup> de sección (1,12 euros)  
Más de 300 m/m<sup>2</sup> de sección (1,41 euros)

m) Arquetas, cajas de distribución, amarre para reguladores de presión, o registro en el subsuelo satisfarán por metro cuadrado de superficie o fracción (3,01 euros).

n) Conducciones telefónicas de cualquier tipo, por cada metro lineal (1,50 euros)

o) Otras canalizaciones no comprendidas en los apartados anteriores, como por ejemplo, evacuación de aguas fecales a red general y otros, por cada metro lineal (3,01 euros)

Tarifa 3. Instalaciones de transformación.

Transformadores estáticos en caseta por unidad (74,83 euros)

Para transformadores transportables se elevarán la cuota de los estáticos en un 100 por 100.

Tarifa 4. Bocas de carga y trampilla.

Por las abiertas en la vía pública para la recepción de toda clase de combustible en depósitos instalados en terrenos particulares y cajas de ventilación de cámaras subterráneas, por metro cuadrado de superficie o fracción (10,70 euros)

Tarifa 5. Otras ocupaciones de subsuelo.

Cualquier otra ocupación del subsuelo no prevista en los epígrafes anteriores, devengará un canon anual indivisible equivalente al cinco por ciento del valor resultante de aplicar a la superficie ocupada, con independencia de la cuota a que corresponda la ocupación, la escala en vigor que corresponda del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza

Urbana.

## UTILIZACIÓN DEL SUELO O VUELO DE LA VIA PUBLICA

### Tarifa 6. Conducciones eléctricas aéreas.

Por cada metro lineal de hilo tensor o soporte de redes eléctricas aéreas o destinado a cualquier otro trabajo (0.10 euros)

Metro lineal de conducción eléctrica o aérea en baja tensión formada como máximo de tres fases y un neutro adosado o no a la fachada:

Hasta 6 m/m <sup>2</sup> de sección	(0,08 euros)
De 6,1 a 10 m/m <sup>2</sup> de sección	(0,10 euros)
De 10,1 a 35 m/m <sup>2</sup> de sección	(0,10 euros)
De 35,1 a 50 m/m <sup>2</sup> de sección	(0,11 euros)
De 50,1 a 95 m/m <sup>2</sup> de sección	(0,14 euros)
De 95,1 a 150 m/m <sup>2</sup> de sección	(0,17 euros)
De 150,1 a 240 m/m <sup>2</sup> de sección	(0,23 euros)
De 241,1 a 500 m/m <sup>2</sup> de sección	(0,26 euros)
De 500,1 a 800 m/m <sup>2</sup> de sección	(0,29 euros)
De 800,1 a 1.000 m/m <sup>2</sup> de sección	(0,37 euros)
Más de 1.000 m/m <sup>2</sup> de sección	(0,54 euros)

### Tarifa 7. Palomillas.

Se entenderá por palomilla toda clase de armazones que sirvan de sostenimiento colocados permanentemente en las fachadas de las edificaciones u otro lugar de la vía pública.

Únicamente se exceptuarán del canon aquellas que se coloquen con carácter provisional al solo efecto de subir o bajar muebles, y las destinadas a sostener anuncios y toldos.

Por unidad (2,10 euros)

#### Tarifa 8. Postes y castilletes.

Postes con diámetro superior a 30 centímetros. Por cada poste y año (9,02 euros).

Postes con diámetro hasta 30 centímetros. Por cada poste y año (6,01 euros)

Castilletes. Por casa metro cuadrado de superficie o fracción de ocupación de la vía pública por castilletes para la sujeción de hilos de conducción eléctrica o telefónica, medido según su proyección en planta. Por unidad (10,70 euros)

#### Tarifa 9. Cabinas y similares.

Por casa metro cuadrado de superficie o fracción de ocupación de la vía pública por la instalación de máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio (10,70 euros)

Por cada metro cuadrado de superficie o fracción de ocupación de la vía pública por la instalación de cabinas telefónicas o semicabinas (10,70 euros)

#### V.- NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 6.- 1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La construcción de las obras habrá de ajustarse estrictamente a las condiciones de la licencia y se hará bajo la inmediata inspección de la Oficina Técnica de Urbanismo Municipal.

Artículo 7.-1. Las empresas afectadas por las disposiciones de esta Ordenanza, cualquiera que sea su régimen de tributación, presentarán en las dependencias competentes del Ayuntamiento relación detallada de las instalaciones en suelo, subsuelo y vuelo, acompañando planos con detalle de los postes, tuberías, carriles, cajas de distribución o registro, y demás elementos necesarios para la explotación, instalados en cada calle. Estas declaraciones serán comprobadas por la Administración Municipal. Dichas declaraciones habrán de presentarse dentro del primer mes de cada trimestre.

2. Asimismo quedan obligadas a dar cuenta al Excmo. Ayuntamiento de cuantas ampliaciones y bajas realicen en el transcurso de la explotación.

#### VI.- DEVENGO.

Artículo 8.- 1. Las Tasas reguladas en esta Ordenanza se devengan:

Tratándose de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento en que inicie la utilización o aprovechamiento del dominio público local. A estos efectos se considerará inicio de la utilización o aprovechamiento la fecha de la autorización o permiso municipal concedido o desde que aquellos efectivamente se produjeron, de no contar con la preceptiva autorización. Si el aprovechamiento o utilización se hubiesen iniciado sin obtener previamente la oportuna autorización y sean descubiertos por la Inspección:

- Sin perjuicio de que pueda ordenarse por el Ayuntamiento el que sean levantados, se regularizará la situación tributaria que proceda tanto por la tasa para la obtención de la oportuna licencia como por la Tasa anual, y

- Se aplicarán las sanciones previstas en la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria que, en su caso, procedan.

La Tasa anual tiene el carácter de devengo periódico teniendo este lugar el 1 de enero de cada año comprendiendo el período impositivo el año natural, salvo en el supuesto de inicio o cese de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota por trimestres naturales quedando incluido aquel en que se produzca el inicio o cese del aprovechamiento.

A estas tasas les será aplicable lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

2. El pago de la tasa se realizará:

o) En caso de inicio de la utilización o aprovechamiento, mediante la correspondiente declaración-liquidación que habrá de practicarse al solicitar la autorización.

p) Las Tasas de devengo periódico habrán de ingresarse en los periodos cobratorios que determine el Ayuntamiento.

q) En caso de regularización de la situación tributaria del sujeto pasivo, en la forma y plazos que determine la Ley General Tributaria y el R.D. 1684/90, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

r) En ningún caso el pago de las tasas legitima el aprovechamiento sin la preceptiva autorización previa.

3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe de los dañados. Estas indemnizaciones y reintegros no podrán ser condonadas ni total ni parcialmente.

#### VII.- REGIMEN ESPECIAL DE PAGO DE LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS.

Artículo 9.- 1. Los sujetos pasivos que vengan obligados a tributar en función del 1,5 % de sus ingresos brutos, presentarán en las oficinas municipales competentes, dentro del primer mes de cada trimestre, la declaración de los ingresos brutos obtenidos en el término municipal de Tarancón durante el trimestre anterior, junto con copia autorizada del Balance y Memoria del Ejercicio y cualquier otro dato que para comprobar la exactitud de los ingresos brutos sea reclamado por la Administración Municipal. Estas declaraciones serán comprobadas por la Administración Municipal.

2. A la vista de las declaraciones presentadas, la Administración Municipal practicará la correspondiente liquidación, sin perjuicio de posteriores comprobaciones.

3.- Si como resultado de dichas comprobaciones apareciesen unos ingresos brutos superiores a los declarados, la Administración Municipal procederá a la regularización de la situación Tributaria y a la apertura del correspondiente expediente sancionador en la forma prevista por la Ley General Tributaria.

#### VIII.- RESPONSABLES.

Artículo 10.- 1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del

grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencia yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

2. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, manteniendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresa.

En la Ciudad de Tarancón, a catorce de diciembre de dos mil cuatro.—El Alcalde, Raúl Amores Pérez.

(4705)